

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00194- 00
DEMANDANTE:	JOSÉ CEBEDEO ORTEGA AMAYA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por José Cebedeo Ortega Amaya a través de su apoderado judicial en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, José Cebedeo Ortega Amaya a través de su apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por considerar que le está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, vida digna, y protección a la tercera edad.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se mencionan:

El accionante señaló que, contrajo matrimonio católico con la señora Carmen Dora Pinzón Urrutia en la parroquia Nuestra Señora de las Angustias de la Arquidiócesis de Bogotá. Matrimonio que fue registrado en el RCM indicativo serial No. 7547230 de la Notaría 54 del Circulo Notarial de Bogotá.

Que del matrimonio entre el accionante y la señora Carmen Dora Pinzón Urrutia se procrearon dos hijos, Jimmy Fernando Ortega Pinzón nacido el 4 de noviembre de 1969, identificado con cédula de ciudadanía número 79.495.150 y dora Constanza Ortega Pinzón nacida el 27 de abril de 1972 e identificada con cédula de ciudadanía No. 52.161.333.

Que el 10 de mayo de 2010, a la señora Carmen Dora Pinzón Urrutia se le reconoció pensión de vejez por parte del ISS conforme la Resolución No. 12630.

Que la señora Carmen Dora Pinzón Urrutia (q.e.p.d.) falleció el 19 de septiembre de 2015 conforme se corrobora en el RCD No. 71358348-1 indicativo serial No. 08899197.

Refirió el accionante que no tenía los conocimientos suficientes y la experticia para solicitar el reconocimiento de la sustitución pensional, con ocasión a la muerte de su esposa Carmen Dora Pinzón Urrutia.

Agregó que el 22 de mayo de 2020, una vez se informó del derecho de sustitución pensional al que tiene derecho con ocasión a la muerte de su cónyuge, radicó solicitud para reconocimiento de la sustitución pensional con cada uno de los requisitos exigidos por Colpensiones, el trámite fue radicado con el No. 2020-5090784.

Que ante la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional presentada en Colpensiones – sede Salitre Bogotá el accionante no recibió ninguna respuesta y por esta razón se radicó una PQR con radicado No. 2020_10103568 el 7 de octubre de 2020.

Señaló que Colpensiones el 16 de octubre de 2020 suministró respuesta a la PQR mediante comunicación (BZ2020-10134806-2078225) en el que se relaciona:

“Una vez realizadas las labores administrativas con el fin de validar los documentos aportados se logró establecer que no se aportó copia del registro civil de matrimonio entre la persona solicitante y la afiliada, con fecha de expedición menor a tres meses.

Por esta razón se emitió el memorial bajo el radicado 2020-525407 del 29 de mayo de 2020 en donde se detalló la inconsistencia antes descrita y se requirió a la persona interesada para que allegara dicho documento. Tal comunicación fue enviada a través de la empresa de correspondencia 4-72 No. bajo la guía No. M7668169522CO.

Posteriormente venció el término de 30 días y sin observar la recepción de documentos adicionales para dar trámite a la solicitud de sustitución pensional, se procedió el cierre de caso 2020-5090784 el día 30 de septiembre de 2020, generando la comunicación de cierre con el radicado 20209791211 y enviada a través de la empresa de correspondencia No. 4-72 bajo la guía MT674151331CO.

Sin embargo, se invita nuevamente a la persona interesada para allegar la totalidad de los documentos requeridos para la solicitud de la sustitución de pensión y así dar trámite a la misma”.

Manifestó que no recibió ninguna respuesta de la solicitud de sustitución pensional, cercenando de esta forma el derecho al debido proceso.

Que el 9 de noviembre de 2020, radicó el RCM indicativo serial 7547230 en Colpensiones, para cumplir con las exigencias y requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional, documento que fue entregado por intermedio del recurso de reposición radicado No. 2020_11590072 del 12 de noviembre de 2020.

Indicó que Colpensiones dentro del proceso de reconocimiento de sustitución pensional del accionante ordenó una inspección, donde suministro y presentó cada uno de los requisitos. Es preciso resaltar que por la edad del accionante algunos datos no se recuerdan con precisión.

Que Colpensiones mediante Resolución No. 2020_11590072 SUB 4701 del 14 de enero de 2021 resolvió: *“declarar improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación radicado el 12 de noviembre de 2020 con radicado No. 2020_1159072 por el señor José Cebedeo Ortega Amaya ya identificado de conformidad con la parte motiva de la presente resolución ii) negar el reconocimiento de la sustitución de pensión de vejez con ocasión del fallecimiento de Carmen Dora Pinzón de Ortega por las razones motivadas en la presente resolución a: ORTEGA AMAYA JOSÉ CEBEDEO, ya identificado en calidad de cónyuge (...) dicho acto administrativo se notificó el 20 de enero de 2021 mediante radicado 2021_558493. En la parte considerativa de referida resolución se sostiene que no se aportó copia del registro civil de matrimonio de*

la causante y el solicitante, pese haberse radicado el 12 de noviembre de 2020, resultandos imprecisos los fundamentos fácticos y vulnerando de manera directa el derecho a la sustitución pensional que tiene el accionante.

Que el 2 de febrero de 2021, se interpuso ante la entidad accionada el recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la resolución No 2020_11590072 del 14 de enero de 2021 de Colpensiones conforme radicado 2021_11100051.

Que Colpensiones mediante Resolución No. 2021_111051 SUB 60161 del 8 de marzo de 2021, resolvió *“Confirmar en todas y cada una de las partes la Resolución No. 4701 del 14 de enero de 2021, de conformidad con expuestas en la parte motiva de esta resolución (...)”* dicho acto administrativo se notificó el 16 de marzo de 2021 mediante radicado 2021_2670976. La entidad accionada en una segunda oportunidad reitera en las considerativas que el accionante en una segunda oportunidad reitera en las considerativas que el accionante aportó el Registro Civil de Matrimonio del causante y el solicitante y posteriormente se refiere que no se aportó copia del registro civil de matrimonio, pese haberse radicado el 12 de noviembre de 2020 resultando imprecisos los fundamentos fácticos y vulnerando de manera directa la sustitución de pensión a la que tiene derecho el accionante.

Expuso que Colpensiones mediante Resolución No. 2021_1110051_2 DPE del 26 de abril de 2021, resolvió confirmar en todas y cada una de las partes la resolución No. 4701 del 14 de enero de 2021 de conformidad con expuestas en la parte motiva de esta resolución. Dicho acto administrativo se notificó el 11 de mayo de 2021 mediante radicado 2021_4743047.

Que Colpensiones no efectuó el reconocimiento de la sustitución pensional que presentó el accionante pese haber entregado cada uno de los requisitos exigidos vulnerando de esta forma el derecho a la igualdad y sin tener en cuenta que el cónyuge solicitante tiene 80 años de edad.

Finalmente informó que el actor presenta una serie de patologías clínicas severas como la enfermedad de EPOC Gold B, cáncer de piel, apnea del sueño,

glaucoma, prediabetes, hernia hiatal, esofagitis péptica GB, gastritis crónica, hernia inguinal derecha, hernia umbilical, varices pierna derecha, presenta un solo riñón congénito hipotiroidismo en suplencia, enfermedad diverticular del colon, hemorroides mixtas y otras condiciones severas propias de su edad.

“PRETENSIONES

PRIMERA: AMPARAR los derechos fundamentales de José Cebedeo Ortega Amaya adulto mayor, a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, vida digna y protección a la tercera edad al ser vulnerados por la Nación Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDA: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que mediante acto administrativo se reconozca la sustitución pensional de manera inmediata y transitoria al señor José Cebedeo Ortega Amaya identificado con cédula de ciudadanía No. 17.037.909 de Guachetá Cundinamarca, desde el 19 de septiembre de 2015 con ocasión a la muerte de su cónyuge Carmen Dora Pinzón de Ortega (q.e.p.d)”.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

- Copia del acta de matrimonio AA-16656668 del 19 de marzo de 1969, de la parroquia Nuestra Señora de las Angustias de la Arquidiócesis de Bogotá.
- Copia del RCM indicativo serial No. 7547230 de la Notaría 54 del Circulo de Bogotá.
- Copia de cédula de ciudadanía de los hijos nacidos en el matrimonio.
- Copia RCD No. 71358348-1 indicativo serial No. 08899197.
- Solicitud de sustitución pensional radicado con No. 2020-5090784 del 22 de mayo de 2020
- Copia de la PQR con radicado No. 2020_10103568 del 7 de octubre de 2020
- Copia de la respuesta PQR presentada por el accionante
- Copia de radicado con No. 2020_11590072 12 de noviembre de 2020
- Copia de la Resolución No. 2020_1159072 SUB 4701 del 14 de enero de 2021
- Copia del recurso de reposición en subsidio de apelación, que fue radicado con No. 2021_1110051
- Copia de la Resolución No. 2021_1110051 SUB 60161 del 8 de marzo de 2021
- Copia de la Resolución No. 2021_0000051_02 DPE del 26 de abril de 2021
- Copia historia Clínica del señor José Cebedeo Ortega Amaya.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o a quien haga sus veces, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Guardó silencio

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada Colpensiones vulnera los derechos fundamentales del señor José Cebedeo Ortega Amaya al no reconocer la sustitución de pensión de vejez que en vida devengó su cónyuge la señora Carmen Dora Pinzón Urrutia, quien falleció el 19 de septiembre de 2015

Como problema jurídico asociado, corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela resulta procedente en el presente asunto, para disponer el reconocimiento y pago a favor del señor José Cebedeo Ortega Amaya de la sustitución de pensión de vejez que en vida devengó su cónyuge la señora Carmen Dora Pinzón Urrutia, quien falleció el 19 de septiembre de 2015.

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos de esta providencia, el Despacho abordara los siguientes temas, i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad; ii) procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones iii) principio de subsidiariedad en materia pensional y iv) caso concreto.

5.2. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones.

Sobre este tema particular, la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2013, señaló que en tratándose del reconocimiento pensional vía tutela, la misma debe encontrarse sujeta a determinadas reglas: *“No contar con otro medio idóneo de*

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T–1670 de 2000, entre otras.

defensa judicial, aclarando que “la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per sé que ella deba ser denegada”. La idoneidad debe ser verificada judicialmente en cada caso concreto, constatando si las acciones disponibles protegen eficazmente derechos fundamentales de quien invoca la tutela, sea como mecanismo transitorio o no, pues existen casos en que los medios ordinarios de defensa pueden resultar insuficientes, especialmente frente al estado de indefensión de algunas personas en circunstancia de debilidad manifiesta, que no poseen otro medio de subsistencia diferente a la pensión.

En sentencia T-180 de marzo 19 de 2009, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta Corte afirmó:

“... la acción de tutela resulta procedente siempre que se demuestre la ineficiencia de dichos medios ordinarios para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, para lo cual debe valorarse cada caso en particular, dando un tratamiento especial a los sujetos de especial protección constitucional, debido a que para ellos se exige un juicio de procedibilidad menos riguroso y estricto.” Esto quiere decir que cuando la controversia verse sobre la legalidad del acto que niega el reconocimiento de una pensión, se valorarán las especiales condiciones de la persona (edad, capacidad económica, estado de salud, etc.), es decir, todo aquello que permita deducir que el medio ordinario no resultaría idóneo para obtener la protección de sus derechos. (...)”

Así mismo, en más reciente jurisprudencia, dicho Órgano de cierre, reiteró que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Ese carácter subsidiario y residual, significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, bajo el entendido de que la ley determina las competencias para definir cada asunto y por tanto no puede pretenderse que a través de un mecanismo preferente y sumario como la tutela, se decidan los temas que corresponden de manera específica a otras especialidades.

Ello implica que los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando ellos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, al amparo.⁵

En lo que atañe al reconocimiento de prestaciones sociales en materia pensional, la jurisprudencia constitucional ha sentado una sólida doctrina conforme a la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para lograr tal aspiración. Empero, de forma excepcional se ha admitido su procedencia cuando tales acciones pierden eficacia jurídica para alcanzar el objeto que buscan proteger, concretamente, cuando un análisis de las circunstancias del caso así lo determina.

Es bajo tal consideración que, la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones, cuando el titular del derecho en discusión es un sujeto de especial protección constitucional o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarle un tratamiento especial y preferente, pues someterlo a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y lesivo de sus derechos, sin que ello signifique, claro está, que la condición de la persona por sí misma implique su procedencia.

En consecuencia, la Corte Constitucional ha decantado:

Para que el mecanismo de amparo logre desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según el caso, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por la otra, que acudir a otra vía judicial puede comprometer aún más sus derechos. En suma, aunque la tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, sentencia de tutela del 21 de agosto del 2018. Expediente T-6.515.805, Sentencia T-337/18, instaurada por Farides Rinaldy Quiñones a través de apoderado en contra de Industrial Agraria La Palma Limitada (Indupalma) y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). Reiterada por sentencia Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, sentencia del 20 de febrero del 2020, Expediente T-7.399.402, T-075/20 interpuesta por Rafael Ángel Niebles Echeverría en contra de Rohm & Hass Colombia Ltda. y Colpensiones, referencia: procedencia de la acción de tutela para reconocimiento de pensiones.

pensional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales, cuando se está frente a sujetos que por su condición particular se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, la misma será procedente siempre y cuando se encuentre acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, derivado de la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos⁶

5.3. Principio de subsidiariedad en materia pensional

El principio de subsidiariedad del recurso de amparo tiene su origen en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución que establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, y de la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Pese a la efectividad del principio de subsidiaridad, la H. Corte Constitucional ha señalado que existen excepciones al aludido principio, lo que conllevaría a que en el trámite de la acción constitucional de tutela se torne procedente disponer el reconocimiento de un derecho que, en principio, sería exigible a través de un mecanismo ordinario. Al efecto, la referida Corporación ha indicado:

“No obstante tales disposiciones, aunque exista un mecanismo ordinario de protección, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente el amparo, siendo la primera de ellas que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger las garantías invocadas, y la segunda, la configuración de un perjuicio irremediable. En relación con la idoneidad del recurso ordinario, la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, dirección en la que igualmente lo planteó la sentencia T-230 de 2013, cuando señaló que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión.”⁷

⁶ *Ibidem*

⁷ *Ibidem*

Es decir, el principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y que pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

Como sea, aquellos casos en los que se ha estudiado el tema de la pensión han permitido que la Corte avance en los derechos de las personas de la tercera edad, que se encuentran en una situación de debilidad e indefensión, por lo que tiene claro que requieren de una protección constitucional reforzada.

Sin embargo, la Corporación ha expresado que esa sola y única circunstancia no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos sobre acreencias pensionales, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado, materializado en la vulneración de sus derechos fundamentales.

6. Caso en concreto

En el caso que nos ocupa el accionante acudió a este mecanismo constitucional a efectos de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, vida digna y protección a la tercera edad en virtud del cual solicita que se ordene a Colpensiones que reconozca la sustitución pensional de manera inmediata y transitoria con ocasión al fallecimiento de su cónyuge la señora Carmen Dora Pinzón de Ortega (q.e.p.d).

Lo anterior al considerar que la entidad le impone barreras para obtener la sustitución pensional de su cónyuge por cuanto el actor actualmente tiene 81 años de edad y padece una serie de patologías. Por ello adelantó el trámite a través de su apoderado judicial.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que el actor estima vulnerados ante la falta de

reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que en vida devengó su cónyuge para lo cual, de acuerdo con lo expuesto en los antecedentes se evidencia lo siguiente:

Se encuentra demostrado que el señor José Cebedeo Ortega Amaya conforme lo indica en su cédula de ciudadanía nació el 19 de marzo de 1940, es decir, en la actualidad tiene 81 años.

También se encuentra probado que el accionante padece de diferentes afecciones de salud entre las cuales están: la enfermedad de EPOC Gold B, cáncer de piel, apnea del sueño, glaucoma, prediabetes, hernia hiatal, esofagitis péptica GB, gastritis crónica, hernia inguinal derecha, hernia umbilical, varices pierna derecha, presenta un solo riñón congénito, hipotiroidismo en suplencia, enfermedad diverticular del colon, hemorroides mixtas, según se extrae de la historia clínica aportada.

De igual manera se aporta Registro civil de Matrimonio de José Cebedeo Ortega Amaya y Carmen Dora Pinzón de Ortega, matrimonio celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de las Angustias de la Arquidiócesis de Bogotá.

Se sabe que mediante formato de solicitud de prestaciones económicas de fecha 22 de mayo de 2020, radicado 2020_5090784 el actor a través de su apoderado solicitó reconocimiento de sustitución pensional.

Mediante PQR de fecha 7 de octubre de 2020, radicado 2020_10103568, solicitó información del trámite efectuado a la solicitud del 22 de mayo de 2020, por medio de la cual solicitó la sustitución pensional debido a que a la fecha no se ha recibido respuesta pese a que trascurrieron los dos meses que establece la ley.

En el escrito de tutela adujo que mediante comunicación (BZ202010134806-2078225) le fue resuelta de manera negativa la PQR indicando que no se había aportado copia del registro civil de matrimonio por ello Colpensiones emitió memorial radicado No. 2020_525407 del 29 de mayo de 2020, en el cual se detalló la inconsistencia y requirió al actor para que allegara dicho documento enviado a través del servicio de mensajería 4-72 guía **M766819522CO**.

Que vencido el término de treinta (30) días y sin observar la recepción de documentos adicionales para dar trámite a la solicitud de sustitución pensional se procedió al cierre del caso 2020_5090784 del 30 de septiembre de 2020

generando la comunicación 20209791211 enviada a través de servicio de mensajería 4-72 bajo guía **MT674151331CO**.

Mediante escrito de 12 de noviembre del 2020 con el No. 2020_11590072 el accionante radicó ante Colpensiones Registro Civil de Matrimonio entre (José Cebedeo Ortega y Carmen Dora Pinzón).

Se aportó la Resolución radicado No. 2020_11590072 SUB 4701 de fecha 14 de enero de 2021, *“Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida Sustitución Pensional – Ordinaria”*, allí resolvió declarar improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación. Notificada el día 20 de enero de 2021.

Mediante Resolución 2021_1110051 SUB 60161 del 8 de marzo de 2021 resuelve reposición y confirma en todas y cada una de las partes la Resolución 4701 del 14 de enero de 2021.

Por su parte, la entidad accionada no contestó la acción de tutela de la referencia.

Así las cosas, al revisar las diferentes solicitudes realizadas por el señor José Cebedeo Ortega Amaya se tiene que el 22 de mayo de 2020, inicio el trámite de sustitución pensional, al no recibir respuesta radicó una PQR el 7 de octubre del mismo año. Colpensiones el día 16 de octubre respondió que el actor no había radicado el RCM y por ello emitió el memorial 2020_525407 del 29 de mayo de 2020, requiriendo al actor para que allegara el documento. Dicha comunicación se envió a través de la empresa de mensajería 4-72 bajo la guía No. M76681695522CO. Sin embargo, el Despacho ingreso a la página de la empresa de envío para verificar y rastrear tal guía dando como resultado que no se encontró en el sistema.



Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00194- 00
ACCIONANTE: JOSÉ CEBEDEO ORTEGA AMAYA
ACCIONADA: COLPENSIONES
ACCION: TUTELA

petionario los que falten⁸, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente por parte de la entidad para el caso bajo estudio.

Es decir, que el señor José Cebedeo no tuvo conocimiento de la inconsistencia presentada en la solicitud radicada inicialmente ante la entidad para efecto de iniciar su trámite pensional, prueba de ello es que no se encontró la guía de envío por parte de la entidad, situación que advierte una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante al no poner en conocimiento la comunicación.

De igual manera en la misma respuesta dada por Colpensiones, allí menciona que vencido el término de 30 días sin observar la recepción de documentos adicionales para dar trámite a la solicitud de sustitución pensional se procedió al cierre del caso generando comunicación 2020-9791211 enviada a través de la empresa de correspondencia 4-72 bajo la guía MT674151331CO. Nuevamente el Despacho verificó la guía y allí señala dirección errada:

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X"

Colpensiones
Carrera 9 No. 38-42
Código Postal: 110001
Tel: (57-1) 217-2000
MT 606 238 450-1
Bogotá - Colombia

472 El servicio de envíos de Colombia
Envío a: 22.200000
Código de seguimiento al despacho: 104722000
Número de envío: 002 111 210

TIPO DE PRIORIDAD: ☒ N ☒ X ☐ U

05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19
Oct 2000 Oct 2000 Oct 2000 Oct 2000 Oct 2000 Oct 2000 Oct 2000 Oct 2000 Oct 2000 Oct 2000

MT674151331CO

RADICADO 2020 9791211 Fecha Máx Entrega: 20/10/2000

DESTINATARIO
CARMEN DORA PINZON DE ORTEGA CARMEN
KR 18 C # 50 A - 81
BOGOTA, D.C., BOGOTA D.C.
Cod. Postal: 0 ZONA: 0 3-10-2020
ACUSE DE RECIBO: MT674151331CO

ENTREGADO
RETENCION
CERRADO
NADIE PARA REC
DIR. DEFICIENTE
DIR. ERRADA
DESCONOCIDO
NO RESIDE - ST
REHUSADO
FALLECIDO

DOCUMENTOS
Medio Estándar Especial
KIT 4871

MEDIO DE ENVÍO: ☒ MIX ☐ T ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19 ☐

INMUEBLE ☐ Casa ☐ Edificio ☐ Negocio ☐ Conjunto
PISOS ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ +
COLOR ☐ Blanca ☐ Crema ☐ Ladrillo ☐ Amarillo ☐ Otro
PUERTA ☐ Madera ☐ Metal ☐ Vidrio ☐ Aluminio ☐ Otro
Contador ☐ No ☐ Sí
FIRMA RECIBO: _____

FECHA Y HORA 10/20/2000 02:30:51 VALOR PESO 1

AVISO INTENTO DE ENTREGA 2
Para mayor información sobre el tiempo de su comunicado contactarse al contact Center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.

USUARIO AVISO INTENTO DE ENTREGA 1
Para mayor información sobre el tiempo de su comunicado contactarse al contact Center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.

La dirección indicada en la guía es la misma aportada por el actor para efecto de notificaciones dentro de las diferentes solicitudes realizadas ante la entidad y la señalada dentro del acápite de notificaciones del escrito de tutela.

La Corte Constitucional⁹ ha definido el debido proceso como el cumplimiento de unas condiciones previamente definidas impuestas a la administración para

⁸ Resolución No. 0753 del 17 de noviembre de 2016 Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

⁹ Sentencia T 512 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

asegurar el orden en el funcionamiento de la administración validando sus propias actuaciones, dando seguridad jurídica y propendiendo en la defensa de los administrados.

Sin embargo, en el caso bajo estudio al accionante no se le puso en conocimiento las comunicaciones emitidas por la entidad situación que no permitió corregir o complementar la petición inicial de la sustitución pensional al punto que la entidad cerró el caso profiriéndose así la Resolución radicado No. 2020_11590072 SUB 4701 de fecha 14 de enero de 2021, *“Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida Sustitución Pensional – Ordinaria”*, que resolvió declarar improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación, acto administrativo que terminó el proceso administrativo al confirmar la decisión mediante Resolución DPE 2870 del 26 de abril de 2021. Resolución que a su vez presenta una inconsistencia pues allí refiere:

“que para acreditar su condición de beneficiario el señor José Cebedeo aportó (formato de solicitud de prestaciones económicas, Registro Civil de defunción de la causante, documento de identidad del solicitante, declaraciones extraproceso de dos terceros, registro Civil de Matrimonio, copias de servicios públicos, fotografías”

Por tanto, también se está ante una vulneración al derecho del debido proceso administrativo del accionante, como quiera que la entidad vulneró las etapas y garantías del proceso a tal magnitud que cerró el trámite iniciado por el señor José Cebedeo Ortega Amaya sin otorgarle oportunidad de completar la documentación que al parecer hacía falta, para este caso el RCM.

El debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, disposición según la cual este *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas* Esta garantía constitucional ha sido entendida como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción y ha sido definida por esta Corporación como *“un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como*

defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”¹⁰.

Por ende, cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, se produce una vulneración al debido proceso, en cuanto se adoptará una decisión que no está conforme a los pedimentos y las circunstancias fácticas expuestas por el actor esto es, surgirá una decisión incongruente como el caso en estudio que no se permitió completar la documental para continuar con el trámite de sustitución pensional.

De otra parte, la Corte Constitucional ha establecido en sus providencias de forma reiterada que, cuando el mecanismo judicial disponible no es idóneo para el caso en concreto, la tutela procede como mecanismo principal, en pro de la materialización del principio de efectividad de los derechos fundamentales. En este sentido, esta Corporación ha asumido que, cuando el accionante ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional, se presume que los medios de defensa ordinarios no resultan idóneos por lo que el análisis de procedibilidad se flexibiliza.

Así las cosas, para el caso concreto, el Despacho considera que al tratarse de una persona de 81 años cuya estabilidad económica dependía de la causante como su cónyuge y quien además tiene múltiples padecimientos de salud, los mecanismos judiciales ordinarios, ya sea en la jurisdicción ordinaria laboral o en la jurisdicción contencioso administrativa, no son eficaces y la demora propia de estos procesos, pone en riesgo la salud y la dignidad del señor José Cebedeo Ortega Amaya bajo las circunstancias descritas por lo que la tutela debe proceder como mecanismo principal de protección.

¹⁰ Sentencias C-035 de 2014 y T-404 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales

Finalmente, la entidad accionada no emitió pronunciamiento alguno. Ante la actitud asumida por Colpensiones, no queda otra alternativa al Despacho, que hacer uso de la “*presunción de veracidad*”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

“(...) Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (...)”

En ese orden de ideas se procederá a la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante en la presente acción de tutela y se ordenara a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que en el término no mayor a diez (10) días contadas a partir de la notificación de esta sentencia emita un nuevo acto administrativo donde se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos expuestos en el recurso de fecha 12 de noviembre de 2020 radicado 2020_11590072, para lo cual deberá tener como válido la prueba allegada por el accionante, esto es, el Registro Civil de Matrimonio con lo cual acredita su condición de beneficiario de la sustitución de pensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor José Cebedeo Ortega Amaya, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que en el término no mayor a diez (10) días contadas a partir de la notificación de esta sentencia emita un nuevo acto administrativo donde se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos expuestos en el recurso de fecha 12 de noviembre de 2020 radicado 2020_11590072, para lo cual deberá tener como válido la prueba allegada por el

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00194- 00
ACCIONANTE: JOSÉ CEBEDEO ORTEGA AMAYA
ACCIONADA: COLPENSIONES
ACCION: TUTELA

accionante, esto es, el Registro Civil de Matrimonio con lo cual acredita su condición de beneficiario de la sustitución de pensión.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Sección 066 Tercera
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c0d52a6ed11bb6430d50ded940801bbb927bdbfba2fa0fa3d6cbd57e3e77740
0**

Documento generado en 13/08/2021 11:41:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**